

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas. 3	Id. fuera,	4
Trimestre id..	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa segunda.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:

Pesetas.

Por cada caballeria en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 17

En las demás poblaciones. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Pesetas.

Por cada kilómetro de la linea que recorran. 0'50

Por cada caballeria, 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona. 1
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'50
En las demás poblaciones. 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona. 0'50
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'25
En las demás poblaciones. 0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas.

Se pagará:

Pesetas.

Par cada caballeria en Madrid. 40
En las demás poblaciones. 28

127. Alquiladores de caballos para paseo. Pagarán por cada uno 30 pesetas.

Tarifa tercera.

Industria lanera y estambrera.

Cuotas.

Pt. Cts.

1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor u

Cuotas. Pts. Cts.

otro agente mecánico. Se pagará por cada diez husos. 3'45

Movidas por caballerias. Por cada 10 husos. 2'65
A mano. Por cada 10 husos. 1'50

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 23

Movidos por caballerias para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 18'40

Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno. 19'55

Movidos por caballeria para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 15

3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros. Se pagará por cada uno. 21'30

4. Telares mecánicos: Movidos por caballeria para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno. 17'85

Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 17'85

Movidos por caballeria para tejer telas cuya di-

Cuotas. Pts. Cts.

mension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 14'40

5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno. 28'75

Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno. 46

6. Telares á la Jacquard. En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 44

En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 9'20

7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno. 9'20

En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno. 7'50

8. Batanes: Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno. 51'75

Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año. 34'50

Funcionando de seis meses abajo. 28'75

Movidos por caballeria, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 23

9. Batanes: Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquie- ra el tiempo que funcio- nen.	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea su- ficiente para trabajar des- de seis meses á un año.	57 50
Funcionando de seis meses abajo.	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	40 25

NOTA. De los números anterio-
res quedan excluidos los batanes des-
tinados exclusivamente á limpiar
los paños.

(Se continuará.)

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica
provincial reformado con arreglo
á las disposiciones de la ley de 9
de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

29. Autorizar toda clase de co-
pias de documentos que puedan ne-
cesitar los individuos del mencio-
nado cuerpo de Carabineros, segun
lo acordado por la Real órden de
15 de Mayo de 1844; instruir los
expedientes de gastos del material
de buques y casetas, y todos los
que produzcan las incidencias de
este servicio, con sujecion á lo de-
terminado en la circular de la Ins-
peccion general del Cuerpo de 30
de Mayo de 1846, y á lo dispuesto
por las Reales órdenes de 12 de
Mayo y 26 de Julio de 1852, Rea-
les decretos de 27 de Febrero y 15
de Setiembre del mismo año, y
Reales órdenes de 20 de Mayo y 6
de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos an-
ticipados por quincenas que deben
hacerse al personal del referido
Cuerpo de Carabineros, segun lo
mandado por las Reales órdenes de
4 de Setiembre de 1842 y 19 de No-
viembre de 1850, se sujeten á las
formalidades determinadas en la
Real órden de 21 de Abril de 1854,
que circuló la Direccion general de
contabilidad en 1.º de Mayo si-
guiente, en las circulares de 17 de
Julio del mismo año y 31 de Agus-
to de 1855, y en la Real órden de
25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recauda-
cion de los valores presupuestos y
de los créditos del Tesoro por anti-
cipaciones y fondos facilitados con
obligacion de reintegro, se verifi-
que dentro de los plazos determi-
nados por las leyes é instrucciones
de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan los

expedientes de reembolsos á que se
refiere el art. 44, y proponer en
ellos al Delegado todas las resolu-
ciones que puedan contribuir al co-
bro de los créditos del Tesoro pro-
cedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por
delegacion, segun las instrucciones
respectivas, á todos los actos de
subasta pública que tengan lugar
para la contratacion de servicios,
arrendamiento de fincas, adquisi-
cion ó venta de efectos, etc., cui-
dando siempre de la exacta aplica-
cion de las leyes y reglamentos, y
de que no sufran menoscabo los in-
tereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto
ordinarias como extraordinarias,
que disponga el Delegado de la pro-
vincia para tratar cualquier asun-
to del servicio del Estado, expo-
niendo en ellas su opinion para que
los acuerdos que se tomen sean
siempre ajustados á las disposicio-
nes vigentes.

35. Estampar su rúbrica al
márgen de todo oficio, dato ó docu-
mento redactado por la Interven-
cion de su cargo, y cuya firma cor-
responda al Delegado, como signo
de la responsabilidad que en cuan-
to á su exactitud ó la estricta ob-
servancia de los acuerdos de aquel,
segun los casos, les corresponde
exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen
en los libros de cuentas de la
Intervencion de su cargo todas las
operaciones que contengan las
cuentas de las Administraciones-
depositarias, y Depositarias del Te-
soro, á fin de que resulten refundi-
das aquellas en las cuentas de Caja
de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de
las retenciones á las clases activas
y pasivas, en los términos que
acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones
de la oficina de su cargo la asigna-
cion que para material le esté se-
ñalada, nombrando con este objeto
un Habilitado de la clase de Oficia-
les que desempeñe este servicio con
arreglo á las disposiciones del Real
decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Interven-
cion se conserve el orden y el deco-
ro convenientes, y proponer al De-
legado de la provincia las correc-
ciones disciplinarias que deba au-
torizar respecto á los empleados
que cometan abusos ó faltas de
cualquier género, dando inmedia-
tamente cuenta á la Intervencion
general del Estado.

Art. 87. Los Administradores
de Contribuciones y Rentas tendrán
los siguientes deberes y atribu-
ciones:

1.º Cumplir y hacer que to-
dos los empleados que sirvan á
sus inmediatas órdenes cumplan

con exactitud las disposiciones que
emanen de los Centros generales y
del Delegado de la provincia, ex-
plicándolas y haciendo sobre ellas
cuantas advertencias puedan con-
venir para su mas acertada inter-
pretacion y observancia.

2.º Cuidar de que se reúnan con
oportunidad los datos necesarios
para la redaccion del amillaramien-
to de la riqueza territorial y para
su reparticion, así como tambien
de que los pueblos cumplan los de-
beres que les son peculiares en tan
importante servicio, acordando ó
proponiendo con este objeto al De-
legado de la provincia, segun los
casos, las resoluciones necesarias.

3.º Proponer al Delegado todas
las reformas que consideren útiles
respecto á los medios de reparto y
cobranza de los impuestos, sin
apartarse de las disposiciones lega-
les vigentes.

4.º Ejercer las funciones enco-
mendadas en la actualidad á los
Presidentes de las Comisiones de
evaluacion y estadística de la ri-
queza territorial y sus agregadas,
y nombrar, bajo su responsabili-
dad, al Secretario de la primera.

5.º Examinar con minuciosi-
dad las cartillas de evaluacion de
la riqueza de los pueblos y por los
medios de parificacion establecidos
y los mejores que la práctica les
sugiera, procurar que los tipos se
arreglen á las condiciones produc-
toras de la localidad, á fin de que
estos datos conduzcan á la redac-
cion de amillaramientos que sirvan
de justa base al señalamiento de la
contribucion territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repar-
tidoras para que cumplan con exac-
titud sus deberes, y tramitar y ele-
var con su informe al Delegado de
la provincia los expedientes que
produzcan las reclamaciones que
contra aquellas promuevan las
mismas y los primeros contribu-
yentes.

7.º Cuidar de que los peritos
repartidores observen con toda
exactitud las prevenciones conte-
nidas en el Reglamento orgánico de
10 de Diciembre de 1878 y órdenes
aclaratorias posteriores.

8.º Cuidar tambien de que los
detalles de la evaluacion de la ri-
queza se ajusten á lo que previene
la Seccion segunda de la Instruc-
cion antes citada y demás disposi-
ciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del
Delegado á las conferencias que
ocurran entre la Administracion y
los Ayuntamientos á causa de las
reclamaciones que se intenten so-
bre las contribuciones é impuestos
de su cargo aduciendo todas las ra-
zones y presentando todos los da-
tos que puedan convenir para sos-
tener los acuerdos de la Adminis-

tracion; y extendiendo acta razo-
nada de los detalles y del resulta-
do de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el
funcionario que acompañado de los
peritos necesarios haya de desem-
peñar las comisiones que sobre el
terreno deban justificar ó demo-
strar la improcedencia de las recla-
maciones de los Municipios que no
se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan
sin demora ni abusos las preven-
ciones contenidas en la Seccion
tercera y en los capítulos 5.º y 6.º
de la Instruccion de 15 de Junio de
1845.

12. Aprobar los repartimien-
tos individuales de las contribucio-
nes é impuestos que administre.

13. Aprobar las matrículas de
la contribucion industrial y las re-
laciones de altas y bajas de la
misma.

14. Presidir las agremiaciones
de industriales; presentar en ellas
cuantos datos sean necesarios pa-
ra dirimir con justicia las reclama-
ciones que ocurran, y procurar que
no se defrauden por nada ni por
nadie los derechos de la Hacienda.

15. Cuidar de que la investiga-
cion de las industrias se verifique
con celo y probidad, y de que se
formen oportunamente los padro-
nes anuales de rectificacion.

16. Dirimir las cuestiones que
produzcan la investigacion entre
los Agentes de la Hacienda y los
contribuyentes, ó entre unos y
otros de los industriales, siempre
que pueda evitarse la instruccion
de expedientes, y formarle en caso
contrario para que el Delegado dic-
te la resolucion que proceda.

17. Instruir con brevedad y
acierto los expedientes de altas y
justificar debidamente con arreglo
á instruccion los de las bajas que
ocurran.

18. Dar en tiempo oportuno al
Delegado de la provincia, y en los
periodos de instruccion á la Direc-
cion del ramo, noticia detallada de
las oscilaciones que sufran las in-
dustrias y de los valores que las
mismas produzcan.

19. Cuidar de la reunion de da-
tos y antecedentes para formar en
la época determinada por Instruc-
cion el repartimiento por pueblos
del cupo de todo impuesto directo
señalado á la provincia; dirigir es-
tos trabajos con arreglo á Instruc-
cion, y acordar ó proponer al De-
legado todas las resoluciones que
deban adoptarse para el cumpli-
miento de los preceptos legales.

20. Firmar los pliegos de car-
go por contribuciones que deben
pasarse á cada Recaudador ó Ayun-
tamiento, exigiendo aviso de su
recibo.

21. Cuidar de que la cobranza

de las contribuciones se realice dentro de los plazos de Instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

22. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

23. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

24. Hacer que por el Abogado del Estado que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegacion de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegacion de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegacion.

Art. 250. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender individuos que exceptúe la Instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la mitad ó mas de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el dia 30 de Junio la Administración no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar

después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 252. Si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial para su aprobacion.

Capítulo XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administración no realizare un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por menos de un año, ni por mas de tres.

Art. 260. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 261. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, esta-

bleciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.

3.ª Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.

6.ª Que en cuanto á los consumos del extraradio se atenderá á las disposiciones del art. 23.

7.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.ª Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.ª Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuar-

ta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si á la aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 197.

Administracion de Fomento.—Número del expediente 2149.

D. Tomás Moraut y Baño, vecino de Sevilla, de profesion contratista, ha presentado á las doce menos diez minutos de la mañana del dia primero del actual, solicitud de registro de sesenta pertenencias de la mina titulada «Europa», de mineral hierro, sita en el parage llamado Llanos de Carrera llana, de la dehesa de los Arenales, término de Hornachuelos; lindante por todos vientos con la mina «Grandeza», cuyo mineral es hierro.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 6 de la mina «Grandeza» y desde dicho punto se medirán en direccion N. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta direccion O. 300 y se fijará la 2.ª; de esta direccion S. 600 y se fijará la 3.ª; de esta en direccion E. 1200 y se fijará la 4.ª; de esta direccion N. 600 y se fijará la 5.ª, y de esta direccion O. 900 hasta la primera, con lo que queda cerrado el rectángulo de las sesenta pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de doscientas sesenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este dia, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Diputacion provincial de Córdoba.

Estado demostrativo de la inversion y recaudacion de fondos provinciales durante el segundo trimestre del año económico actual.

Artículos.	GASTOS.		Total. Pesetas.
	Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.		
	Capítulo 1.º—Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion.	24038 04	
2.º	Material de la misma.	3904 94	
3.º	Sueldos del Archivo y la Depositaria provincial.	2796 20	
4.º	Personal de Comisiones especiales.	916 00	
	Material de las mismas.	666 64	
4.º	Personal de Arquitectura provincial.	3415 56	35737 38
	Capítulo 2.º—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.	8289 37	
3.º	Impresion y publicacion del «Boletín oficial.»	1000 00	9289 37
	Capítulo 4.º—Cargas.		
1.º	Contribuciones.	45 55	
2.º	Pensiones.	1437 00	1455 55
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.		
1.º	Personal de la Secretaria de la Junta del ramo.	4583 00	
	Material de la misma.	237 48	
2.º	Subvencion al Instituto provincial de Córdoba.	9411 00	
	Id. al Instituto provincial de Cádiz.	2280 00	
3.º	Id. á la Escuela Normal de Maestros.	2988 00	
	Id. á la Escuela Normal de Maestras.	1164 00	
4.º	Sueldo del Inspector de primera enseñanza.	1083 32	
	Material de la Inspeccion de primera enseñanza.	1049 99	
5.º	Gastos de la Escuela de Bellas Artes.	4314 92	
6.º	Personal de la Biblioteca provincial.	500 00	
	Material de la misma.	90 00	
7.º	Personal del Museo provincial.	666 64	
	Material del mismo.	416 66	25785 01
	Capítulo 6.º—Beneficencia.		
2.º	Subvencion al Hospital de Agudos.	22046 09	
	Id. al de Crónicos.	21925 48	
3.º	Id. á la Casa Socorro Hospicio.	42874 18	
4.º	Id. á la Casa Central de Expósitos é Hijuelas.	35699 23	123514 98
	Capítulo 8.º—Imprevistos.		
Unico.	Gastos de interés provincial no comprendidos en presupuesto y acordados por la Diputacion.		1783 39
	Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.		
	Capítulo 2.º—Carreteras.		
2.º	Construccion y reparacion de carreteras provinciales.	19986 04	
	Capítulo 4.º—Otros gastos.		
Unico.	Cantidades destinadas en presupuesto á objetos de interés provincial.	41603 43	
	Total gastos.		259155 15
	INGRESOS.		
	Existencia del trimestre anterior.		30969 20
	Seccion 1.ª—Ingresos ordinarios.		
	Capítulo 4.º—Recursos legales para cubrir el déficit.		
Unico.	Reparto provincial (artículos 81 y 82 de la Ley orgánica provincial vigente.)	230449 26	
	Total ingresos.		261418 46

Importan los gastos.	259155 15
Id. los ingresos.	261418 46
Existencia según arqueo de 31 de Diciembre de 1881.	2263 31

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica provincial vigente.—El Contador, Juan Antonio Gonzalez.—El Ordenador de pagos, Bartolomé Polo.

Núm. 204. Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de Administraciones de Loterías de segunda clase en los pueblos donde no existan otras del ramo, se anuncia al público para que las personas que deseen desempeñarlas, presenten en esta Delegacion las correspondientes solicitudes, debiendo tener presente que para aspirar á dichas plazas, han de reunir las condiciones y requisitos siguientes:

1.ª Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.ª Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses que sigan á su nombramiento la fianza de dos mil quinientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores del Estado ó fincas, con sujecion á la legislacion vigente, formalizando la correspondiente escritura.

3.ª Será circunstancia atendible para obtener el expresado cargo, el haber sido administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado servicios al Estado.

4.ª A la instancia en que se solicite el nombramiento que será escrito por los mismos interesados, se acompañarán los documentos, ó copia de ellos, que justifiquen los méritos y servicios de los aspirantes.

Córdoba 7 de Febrero de 1882.
— Julian Garcia de los Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 184 Alcaldía constitucional de Adamuz.

Don Ildefonso Pino Justiniano, Comisionado ejecutor de apremios contra deudores al Pósito de Adamuz.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por el Sr. Alcalde de esta villa se saca á pública subasta para el dia quince del próximo Febrero, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas consistoriales, por débitos al Pósito de la misma, la finca siguiente:

Una casa que radica en esta poblacion, calle de la Alhóndiga, número doce, propia de doña Francisca Perez Santofimia; linda por la derecha de su entrada con la del número diez, de los herederos de Andrés Regalon Ruiz, por la izquierda con otra en la calle de las Dueñas, sin número, de D. José Molina Canalejo, y por la espalda con corrales de otra en indicada calle, número dos, de D. Bartolomé Cazalla; la cual ha sido capitalizada con arreglo al art. 43 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformado por decreto de 23 de Agosto de 1871, en la cantidad de dos mil ciento veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su importe.

Adamuz 25 de Enero de 1882.
— El Comisionado, Ildefonso Pino.
— V. B.: El Alcalde, Salvador Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 207.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Hacar y Mora, Abogado Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente segundo edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia ab intestato de don Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador que fué del Colegio de esta capital, para que comparezcan á deducirlo en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid;» bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar, advirtiéndose que tienen solicitada dicha herencia sus hermanos don Leon y don Agustin Crespo y Gomez y sus sobrinos carnales doña Marcelina, doña Josefa y don Juan Tierno y Crespo.

Dado en la ciudad de Córdoba á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—José Hacar y Mora.—Por mandado del señor Juez, Ldo. Rafael Pellitero.